



PROPIEDAD DE LA
S. C. J. N.
COMPILACIÓN DE LEYES

A

Gobierno del Estado de Zacatecas



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVI Núm. 57 Zacatecas, Zac., sábado 16 de julio del 2016

SUPLEMENTO

6 AL No. 57 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE JULIO DE 2016

✓ **DECRETO 601.-** Se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

96743

✓ **DECRETO 614.-** Se reforma el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

115101

CONTROLE DE EJECUCIÓN
Y REGISTRO DE
Y RECURSOS

2015 A00 24 AM 11 54

SUPERINTENDENCIA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 614**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria de 21 de junio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma el artículo 66 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Cliserio del Real Hernández, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum #2151, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Diputado Cliserio del Real Hernández justificó su Iniciativa de Decreto bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación con lo previsto por los artículos 105, fracción II, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha dado a la tarea de analizar las leyes secundarias que, bajo el esquema de armonización previsto en tales ordenamientos, se expidieron en las diversas entidades federativas en materia de transparencia. Esto con el objeto de presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones legales que, a su juicio, vayan en contra de los principios consagrados por el artículo 6 de nuestra Constitución Federal y la Ley General citada.

Dado lo anterior, y derivado de la reciente entrada en vigor de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el INAI procedió a estudiar el ordenamiento Legal aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas en materia de transparencia.

En razón de la comunicación permanente que el suscrito tiene con el referido Instituto, debido a mi carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sus autoridades me informaron los resultados de su análisis que, en síntesis, consiste en lo siguiente:

Consideran que, en términos generales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por esta Soberanía Popular, se adecua puntualmente a las reglas mínimas establecidas en la Ley General de Transparencia, salvo en el caso específico del párrafo segundo del artículo 66 que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 66. El Instituto debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **El particular podrá impugnar la resolución por medio del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional**, o por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

En relación con el referido párrafo segundo del numeral citado, el INAI expresa lo siguiente:

El numeral en comento resulta contrario al artículo 6º de la Constitución Federal, así como los artículos 41 fracción III, 159 y 160 de la Ley General, al establecer que el particular podrá impugnar las resoluciones del Organismo garante local que resuelvan las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a través del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

En este sentido, los numerales citados de la Constitución federal y de la Ley General no dejan lugar a dudas a que las únicas resoluciones de los Organismos garantes locales que los particulares pueden impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son aquellas que resuelvan los recursos de revisión, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

Se estima que la previsión de la ley para impugnar las resoluciones del organismo garante en cuanto a las denuncias, resulta inválida por establecer un mecanismo de impugnación (recurso de inconformidad) en el que los particulares recurran las decisiones del órgano garante relativas a la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia del cual conocerá el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

Es así que, no obstante la proscripción constitucional y legal, el Congreso de Zacatecas determinó crear, en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, un medio de impugnación en el cual se concede una facultad al particular para que pueda impugnar las resoluciones emitidas por el Organismo Garante de la Entidad al resolver respecto de la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por tanto, el legislador local arroja facultades al órgano garante nacional para conocer de las impugnaciones que se hagan a las resoluciones del organismo garante de la denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, cuando por mandato del legislador, en términos del artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional, únicamente otorgó competencia para conocer de ciertos asuntos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de la Ley General, conocerá de los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes en los recursos de revisión. Así, se prevén los casos en los que procederá dicho medio de impugnación.

“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

De la transcripción anterior, se advierte que el recurso de inconformidad **únicamente** procede en contra de las resoluciones que los organismos garantes locales emitan al conocer de un recurso de revisión en el que confirmen, modifiquen la clasificación de la información, o bien, confirmen la inexistencia o negativa de la información; sin que se establezca la posibilidad de recurrir, mediante el citado recurso, las resoluciones relativas a la denuncia de incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

En ese sentido, debido a que el recurso de inconformidad previsto por el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no encuentra a plenitud, sede en la Constitución Federal ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conlleva a que dicho recurso no sea idóneo para determinar si se ha incurrido en alguna violación al derecho humano de acceso a la información con motivo del incumplimiento de las obligaciones de transparencia y, en su caso, proveer lo necesario para su resolución, toda vez que al no estar dentro del ámbito competencial del Instituto Nacional, genera su improcedencia, de modo que no se podría resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo anteriormente descrito, resulta indispensable atender las observaciones hechas por el INAI, por los siguientes motivos:

Primero. El INAI, por diversas vías, ha optado por hacer sus observaciones, antes de ejercer sus facultades para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Segundo. Esta Asamblea Popular ha mostrado su plena apertura y compromiso para cumplir a cabalidad con el mandato constitucional y legal para armonizar nuestra legislación local en materia de transparencia, por lo que resulta viable la modificación que se propone, ya que busca la plena armonía e idoneidad de la norma local con los ordenamientos federales.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el INAI, el juicio de amparo sería el único medio para impugnar las resoluciones que emita el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, a cargo de los Sujetos Obligados.

CONSIDERANDO ÚNICO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor el 5 de mayo del año 2015; en su artículo quinto transitorio, se dio el plazo legal de un año para que las Entidades Federativas, amonizaran sus ordenamientos legales en materia de transparencia y acceso a la información, con base en las reglas mínimas establecidas en el ordenamiento normativo citado, de observancia general en toda la República.

En estricta consideración a lo anterior, el Gobernador del Estado, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, remitió, al Honorable Poder Legislativo de esta Entidad, la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Una vez concluido el proceso legislativo relacionado con la iniciativa presentada por el Gobernador, se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, del 2 de junio de 2016.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene la plena facultad para estudiar las leyes de las entidades federativas, y determinar, en un momento dado, la interposición de acciones de inconstitucionalidad en contra de los ordenamientos estatales que contravengan alguna disposición del artículo 6 de nuestra Constitución general y su ley reglamentaria.

Para el caso particular de Zacatecas, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Presidente, así como los propios Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecieron una comunicación permanente con el área jurídica del Instituto Nacional, bajo la premisa de conocer los resultados del análisis que se llevó a cabo respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Con base en esa comunicación permanente, las autoridades del INAI hicieron entrega de las conclusiones de su análisis, mostrando plena disposición para que esta Soberanía Popular efectúe las modificaciones pertinentes a la referida Ley, a través del proceso legislativo correspondiente, para evitar con ello la interposición de la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

Los Legisladores que integramos esta Soberanía consideramos que con estas prácticas se refuerzan las relaciones institucionales y se fortalecen los vínculos con el INAI.

Como lo expresó el Iniciante en la exposición de motivos de su propuesta, la única observación señalada por el INAI en relación con la Ley de Transparencia local es la relativa al contenido del párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 66. ...

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **El particular podrá impugnar la resolución por medio del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional**, o por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

...

El INAI, en el documento donde versan las observaciones hechas a la Ley de Transparencia local, expresa lo siguiente:

Con motivo de la armonización de las legislaciones estatales que establecen tanto el artículo Quinto transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia*, publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), así como el mismo numeral transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante Ley General), publicada en el DOF el 04 de mayo de 2015, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) **procedió a hacer una revisión con motivo de la publicación** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, en el Periódico Oficial del Estado, el día 2 de junio de 2016.

En este sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se encuentra en lo general acorde con lo que establece la Constitución federal y la Ley General; sin embargo, **en lo particular se incorpora un aspecto que podría ser cuestionado por presuntamente inconstitucional y es el relativo a la: Procedencia del recurso de inconformidad ante el INAI, en contra de las resoluciones del Organismo garante estatal que resuelvan las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia...**

De manera particular, para el caso concreto del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el INAI cita:

El artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas establece en su segundo párrafo, que el particular podrá impugnar las resoluciones que emita el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para resolver las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

El numeral en comento resulta contrario al artículo 6º de la Constitución Federal, así como los artículos 41 fracción III, 159 y 160 de la Ley General, al establecer que el particular podrá impugnar las resoluciones del Organismo garante local que resuelvan las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a través del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales... los numerales citados, no dejan lugar a dudas a que las únicas resoluciones de los Organismos garantes locales que los particulares pueden impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son aquellas que resuelvan los recursos de revisión, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

[...]

Ahora bien, en lo relativo a la recurribilidad de resolución que emita el organismo garante local en relación a la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, la Ley General estableció que son definitivas e inatacables para los sujetos obligados; y el particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, lo anterior al tenor de la siguiente transcripción:

“Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo anteriormente descrito, resulta inconcusos que el Legislador de Zacatecas, transgredió, tanto el artículo 6º apartado A de la Constitución, como la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual constituye su parámetro y estándar en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, aunado a que con dicho recurso se imponen obligaciones al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que escapan de su ámbito competencial.

En consecuencia, esta Asamblea Popular, concuerda con la valoración realizada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, virtud a que resulta evidente la incompetencia por parte de dicho Instituto para conocer, en segunda instancia, de las resoluciones que emita el Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Virtud a lo anterior, el contenido del segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas debe armonizarse con lo previsto por el artículo 97 de la Ley General en la materia, para contribuir al fortalecimiento de un nuevo régimen, homogéneo y estandarizado, de rendición de cuentas en toda la República, para lograr tal objetivo, resulta necesario suprimir la referencia al recurso de inconformidad en el citado segundo párrafo del numeral 66 de nuestro ordenamiento legal en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo; en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo, del artículo 66 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 66. ...

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis. **Diputado Presidente.- SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ. Diputados Secretarios.- DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y DIP. MARÍA ELENA NAVA MARTÍNEZ.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis. **EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. JAIME SANTOYO CASTRO. Rúbricas.**